

INFORME DE LA COMISION MIXTA, recaído en el proyecto de ley que incentiva la inclusión de discapacitados al mundo laboral y modifica la ley N° 20.422, para establecer la reserva legal de empleos para personas con discapacidad.
BOLETINES NÚMEROS 7.025-31 Y 7.855-13, REFUNDIDOS.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, propone la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, que cuenta con urgencia calificada de “suma”.

La Cámara de Diputados, en sesión de 30 de noviembre de 2016, designó como integrantes de la Comisión Mixta a las Diputadas señoras Loreto Carvajal Ambiado y Denise Pascal Allende y a los Diputados señores Claudio Arriagada Macaya, Joaquín Lavín León y Nicolás Monckeberg Díaz.

El Senado, por su parte, en sesión de igual fecha, designó a las Senadoras y Senadores que integran la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D’Albora y señores Andrés Allamand Zavala, Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel.

Previa citación del Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 14 de diciembre de 2016, con la asistencia de las Senadoras señoras Goic y Muñoz y de los Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier, y de los Diputados señores Alvarado (que reemplazó a la Diputada señora Carvajal), Arriagada, Lavín, Melo (que reemplazó a la Diputada señora Pascal) y Monckeberg, don Nicolás, eligiendo como Presidente a la Senadora señora Adriana Muñoz D’Albora e inmediatamente se abocó al cumplimiento de su cometido.

NORMA DE QUÓRUM

Se hace presente que la proposición referida al artículo 45 de la ley N° 20.422, que se reemplaza por la letra b) del artículo 1 del proyecto de ley, tiene el carácter de norma orgánica constitucional al consagrar cupos de trabajo preferentes para las personas con discapacidad y establecer un modo diferente de ingreso a los órganos de la Administración del Estado, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, al Servicio Electoral y a la Justicia Electoral y demás

tribunales especiales creados por ley, en vinculación con los artículos 38, 55, 77, 84, 92, 94 bis y 95 de la Carta Fundamental. Requiere para su aprobación del voto conforme de los 4/7 de los Diputados y Senadores en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política.

A una o más de las sesiones en que se consideró este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión Mixta, la Ministra del Trabajo y Previsión Social señora Alejandra Krauss Valle, acompañada por el coordinador legislativo del mismo Ministerio señor Francisco del Río Correa, la Fiscal, señora Andrea Soto, la Jefa de Estudios, señora Lorena Flores, la Analista de la Unidad de Estudios, señora María Fernanda Terminel, los asesores, señora Andrea Bórquez y señor Ariel Rossel, la asesora de prensa, señora Rocío Sabanegh y el fotógrafo, señor Pablo Yovane. El Ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza Gómez, acompañado por la Subsecretaria de Evaluación Social, señora Heidi Berner Herrera, el Fiscal, señor Jaime Gajardo, el abogado del Ministerio, señor Pablo Zenteno, la asesora del Gabinete, señora Claudia Neira, la asesora señora Nicole Reyes, el asesor comunicacional, señor Ramón Vargas y la periodista señora Pilar Zamora. Del Ministerio de Hacienda, el asesor legislativo, señor Roberto Godoy. Del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS): el Director, señor Daniel Concha, el Jefe de Gabinete, señor Carlos Pinto y el Jefe del Subdepartamento de Derechos Humanos, señor Christian Finsterbusch. De la Biblioteca del Congreso Nacional, la abogada y la economista señora Paola Álvarez e Irina Aguayo, respectivamente. Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores señores Giovanni Semería, Rodrigo Vega, Carlos Arrué, Alejandro Fuentes y Nicolás Facuse. Del Servicio de Impuestos Internos, la Jefa del Departamento de Subdivisión Normativa, señora Cecilia Fierro. Del Instituto Libertad y Desarrollo: el asesor legislativo, señor Sergio Morales. Del Instituto Igualdad, las asesoras legislativas, señora Paulina Silva y Vanesa Salgado. De la Fundación Jaime Guzmán, el asesor, señor Felipe Rossler. De la Bancada del Partido Socialista, la asesora legislativa, señora Paulina Silva. De la Bancada de la Democracia Cristiana, la periodista, señora Melanie Moraga. De la Oficina de la Senadora Muñoz, el asesor, señor Luis Díaz y la periodista, señora Carmen Gloria Salazar. De la Oficina de la Senadora Goic, el asesor, señor Juan Pablo Severín. De la Oficina del Senador Letelier, el asesor de prensa, señor José Fuentes. De la Oficina del Diputado Jiménez, el asesor, señor Salvador Orozco. De la Oficina de la Diputada Sepúlveda, el abogado, señor Xavier Palominos. De la Oficina de la Diputada Pascal, señora María Marchant. De la Oficina de la Diputada Hernando, el asesor de prensa, señor José Valdivia. De la Oficina del Diputado Melo, el abogado, señor Juan Molina y la asesora señora Pamela Poo. De la Oficina del Diputado Alvarado, la abogada, señora María Fernanda Valencia y la asesora señora María Ortega. De la Oficina del Diputado Paulsen, la asesora señora Constanza Castillo. Los asesores

parlamentarios de la Cámara de Diputados, señores Bastián Weber, Matías Valdés, Francisca Navarro y Carlos Bascuñán.

En la sesión celebrada el 14 de diciembre de 2016, también estuvieron presentes las Diputadas señoras Hernando y Sepúlveda y el Diputado señor Sabag.

En la sesión celebrada el 21 de diciembre de 2016, concurrieron las Diputadas señoras Hernando y Sepúlveda.

CONSTANCIA PREVIA AL DETALLE DE LAS SESIONES DESTINADAS AL TRATAMIENTO DE LAS DIVERGENCIAS

En sesión celebrada el 15 de marzo de 2017, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss Valle, presentó una propuesta que, en consideración a las observaciones y aportes de los integrantes de la Comisión Mixta, apunta a favorecer la inclusión laboral de las personas con discapacidad. Expresamente agradeció el interés y colaboración de los parlamentarios que conformaron la Comisión Mixta para concordar en la redacción que fue sometida a la decisión de esta instancia.

Seguidamente, especificó que dicha propuesta mantiene la reserva legal en un 1% del total de los trabajadores de la empresa o del organismo público respectivo y aumenta su ámbito de aplicación, al operar en instituciones o empresas que tengan una dotación anual de 100 o más funcionarios o trabajadores, de modo tal de compatibilizar el objetivo principal del proyecto sin afectar el normal desarrollo de las empresas y organismos públicos, considerando sus reales posibilidades de cumplir con dicho porcentaje.

En ese sentido, afirmó que la inclusión laboral de personas con discapacidad constituye un desafío pendiente en nuestro país. Para alcanzar dicho objetivo, aseveró que mediante los avances que introduce la iniciativa es posible dar un paso más hacia una mayor integración en el mundo del trabajo, valorando el aporte de las personas que poseen distintas capacidades.

El Ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza Gómez, señaló que el proyecto de ley se hace cargo de la necesidad de generar, progresivamente, un sistema de inclusión laboral coherente con el sistema de protección social, en el entendido que las políticas públicas no deben orientarse exclusivamente a cuestiones de tipo material o económico, sino, más bien, a favorecer la autonomía y el desarrollo de las personas.

En la misma línea, arguyó que la propuesta requiere cambios culturales importantes para garantizar su implementación,

toda vez que supone una adaptación gradual de las empresas a una dinámica de inclusión social que puede llegar a ser resistida, y que las personas con discapacidad deben contar con las habilidades y capacidades que permitan su inserción laboral.

En consecuencia, aseveró que la propuesta recoge estas consideraciones, de modo tal de favorecer una conciencia inclusiva, establecer las medidas de cumplimiento alternativo que puede adoptar el empleador y disponer la revisión periódica del cumplimiento de la cuota laboral que contiene el proyecto.

Finalmente, coincidió en que la iniciativa puede introducir una significativa mejora en la inclusión laboral de personas con discapacidad.

DETALLE DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA COMISIÓN MIXTA

MATERIAS DE LAS DIVERGENCIAS

Las controversias se han originado en el rechazo, por parte de la Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, de algunas de las modificaciones introducidas por el Senado al texto despachado en el primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados.

DISCUSIÓN DE LAS DIVERGENCIAS Y ACUERDOS ADOPTADOS A SU RESPECTO

ARTÍCULO 45 DE LA LEY N° 20.422 QUE SE SUSTITUYE, REFERIDO A LA SELECCIÓN PREFERENTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO Y A LO MENOS UN 1% DE LA DOTACIÓN ANUAL, EN INSTITUCIONES QUE TENGAN 100 O MÁS FUNCIONARIOS, DEBERÁN SER PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, incorporó un artículo 44 bis a la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, con la finalidad de que toda unidad laboral, ya sea del sector público o privado, reserve al menos el 2% de sus puestos de trabajo para trabajadores que, siendo idóneos para la función, posean alguna discapacidad.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, reemplazó el artículo 45 de la ley N° 20.422 (contenido en la letra b) del artículo 1), que dispone –en los procesos de selección de personal en el

ámbito público- la selección preferente de personas con discapacidad, disposición que agregó al Tribunal Constitucional, al Servicio Electoral, la Justicia Electoral y demás tribunales especiales creados por ley a las entidades que ya contemplaba la ley en vigencia, esto es, los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Congreso Nacional, el Poder Judicial y el Ministerio Público.

En sesión de 14 de diciembre de 2016, el Diputado señor Alvarado explicó que el rechazo de la Cámara de Diputados, respecto de las modificaciones introducidas en el texto aprobado por el Senado a la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, dice relación con la generalidad de las causales que permiten excusar al órgano, servicio o institución correspondiente respecto de la cuota laboral que contempla la iniciativa. Al efecto, aseveró que la laxitud de dicha causal podría desincentivar la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

En sesión de 15 de marzo de 2017, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss Valle, presentó una propuesta para sustituir el artículo 45 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

En efecto, dicha proposición consigna que en los procesos de selección de personal los órganos de la Administración del Estado, señalados en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado¹, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, la Justicia Electoral y demás

¹ El inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que "(l)a Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley."

tribunales especiales creados por ley, deberán seleccionar preferentemente, en igualdad de condiciones de mérito, a personas con discapacidad.

Asimismo, contempla que en las instituciones señaladas precedentemente, que tengan una dotación anual de 100 o más funcionarios o trabajadores, a lo menos un 1% de la dotación anual deberán ser personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, quienes deberán contar con la calificación y certificación que establece la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

En el caso de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile, establece que dicha obligación considerará sólo a su personal civil.

Por su parte, añade que el jefe superior o jefatura máxima del órgano, servicio o institución correspondiente, deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de dicha obligación. En caso que no sea posible su cumplimiento total o parcial, las entidades antes señaladas deberán remitir un informe fundado a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad, explicando las razones para ello, y sólo se considerarán razones fundadas aquellas relativas a la naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano, servicio o institución, no contar con cupos disponibles en la dotación de personal y la falta de postulantes que cumplan con los requisitos respectivos.

A continuación, propone que un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito por los Ministros de Hacienda y de Desarrollo Social, establecerá, para los órganos de la Administración del Estado, los parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en este artículo o para justificar su excusa.

Tratándose del Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Tribunal Constitucional, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Servicio Electoral, la Justicia Electoral y demás tribunales especiales creados por ley, establece que serán sus propios órganos quienes deberán dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de dicho artículo. Añade que en estas instituciones, cuando la dotación máxima de personal se consulte en la Ley de Presupuestos del Sector Público o en alguna otra norma en particular, se estará a la dotación máxima fijada en ella.

Al iniciarse el estudio de dicha proposición, la Senadora señora Muñoz comentó que, durante la tramitación de la iniciativa, se han advertido distintos puntos de vista acerca del guarismo que

contempla el proyecto, con la finalidad de favorecer la inclusión laboral de personas con discapacidad. Sobre el particular, afirmó que el porcentaje equivalente al 1% propuesto por el Ejecutivo considera la información que ha podido recabar respecto del porcentaje efectivo de personas con discapacidad que puedan desempeñarse en el ámbito laboral.

En consideración a ello, explicó que la propuesta recoge adecuadamente las observaciones de los parlamentarios que, durante la tramitación de la iniciativa, manifestaron la necesidad de reducir el número de trabajadores necesarios para aplicar la cuota laboral en el sector público o privado –de 200 a 100 funcionarios o trabajadores, según el caso-, junto a una evaluación periódica de la ley respecto de la aplicación del porcentaje que ésta contiene.

El Senador señor Rossi, luego de reconocer que la inserción laboral de las personas con discapacidad requiere un cambio cultural, afirmó que la iniciativa apunta en esa dirección.

En relación al porcentaje de cuota laboral, consultó las razones que explican el establecimiento del 1 % del personal de la administración del Estado, en circunstancias que un porcentaje mayor ya se desempeña en el sector público.

La Senadora señora Goic valoró la propuesta, relativa a disminuir el número de trabajadores y funcionarios requeridos para aplicar la cuota que establece el proyecto, considerando que la iniciativa permite elevar los índices de inclusión laboral y de productividad al interior de las empresas y servicios públicos.

El Diputado señor Arriagada manifestó que la cuota laboral que propone el proyecto considera la necesidad de mejorar los planes de capacitación laboral de personas con discapacidad que ha promovido el Ejecutivo, junto a las medidas que deben adoptar los empleadores y los servicios públicos para mejorar sus condiciones de infraestructura, de modo tal de permitir la implementación de la iniciativa.

En consecuencia, aseveró que la propuesta resuelve adecuadamente la necesidad de promover una mayor inclusión laboral de personas con discapacidad, de modo tal que manifestó su conformidad con la propuesta en estudio.

El Senador señor Larraín estimó que la iniciativa constituye una señal potente respecto de la necesidad de enfrentar las problemáticas derivadas de la inclusión laboral de personas con discapacidad.

Sin embargo, arguyó que existen casos en que las legislaciones que proponen una hipótesis de discriminación positiva con porcentajes excesivos son cumplidas mediante subterfugios, lo que exige

establecer una cierta gradualidad que permita resguardar el espíritu de la iniciativa. Agregó que ello debe ser tomado en cuenta, considerando la necesidad de incorporar al mundo del trabajo a un sector masivo e históricamente postergado, lo que constituye, aseveró, una hipótesis de vulneración de derechos fundamentales.

El Diputado señor Monckeberg, don Nicolás, valoró el contenido de la iniciativa, particularmente en lo que atañe a la cuota laboral que contempla. Con todo, manifestó que se deberían incorporar una serie de aspectos accesorios que, en definitiva, podrían afectar el cumplimiento de los objetivos que persigue el proyecto.

En específico, se refirió a aquellos casos en que las personas que estuvieren recibiendo la pensión por invalidez, al cumplir la edad de jubilación, pasan a recibir la pensión por vejez, lo que generaría un impedimento para acceder a las disposiciones que establece la iniciativa.

Por otra parte, manifestó que la cuota laboral debe permitir cierta flexibilidad o adaptabilidad horaria, considerando que, en muchas ocasiones, las personas con discapacidad deben afrontar tratamientos médicos periódicamente. En ese sentido, sostuvo que se debe homologar los requisitos, condiciones y mecanismos de cumplimiento alternativo entre las entidades del sector público y privado, junto a incentivar las mejoras en infraestructura que deberán realizar las empresas.

Asimismo, abogó por evitar que el otorgamiento de una pensión por invalidez o vejez pueda causar el cese de la función pública, en los términos que consagra el literal a) del artículo 150 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Finalmente, añadió que resulta necesario evitar que, a raíz del ingreso al sistema de seguridad social de una persona que constaba como carga de un tercero, se produzca un detrimento en sus ingresos habida cuenta de las preexistencias que pudieren existir tratándose de personas con discapacidad. Dicha problemática, agregó, requiere permitir que puedan mantener su condición de carga, aun cuando ejerzan la cuota laboral que establece el proyecto.

El Diputado señor Alvarado valoró las normas que disponen la evaluación permanente en el cumplimiento de la cuota laboral que contempla el proyecto, lo que permite favorecer el cambio cultural que ésta requiere.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss Valle, afirmó que en el caso que una persona cambie su calidad de carga a cotizante, en una misma ISAPRE, no se le solicita una declaración de salud y, por ende, no aplican preexistencias. Agregó que sólo en el caso que se cambie de ISAPRE, ésta deberá realizar la declaración de

salud, pudiendo rechazar su incorporación o establecer restricciones en su cobertura.

En relación a las estadísticas relativas a las personas con discapacidad, el Ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza, arguyó que la iniciativa considera la información con que cuenta el organismo. Dicho indicador, agregó, ha sido considerado, además, para establecer las medidas alternativas que contempla.

El asesor legislativo del Ministerio de Hacienda, señor Roberto Godoy, aseguró que existe compatibilidad entre la pensión de invalidez y la contratación en el sector público o privado, considerando que, para acceder a dicha pensión, se requiere un certificado de invalidez que debe ser considerado para efectos del ingreso al ámbito laboral.

El Diputado señor Monckeberg, don Nicolás, dejó constancia que, según su parecer, la iniciativa excluye de su aplicación, en la práctica, a las mujeres mayores de 60 años y a los hombres mayores de 65 años, toda vez que en ambos casos recibirán pensiones de vejez que resultan incompatibles con la cuota laboral que contiene el proyecto.

-La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Rossi, y Diputados señores Alvarado, Arriagada, Lavín, Melo y Monckeberg, don Nicolás, aprobó la propuesta del Ejecutivo que sustituye el artículo 45 de la ley N° 20.422.

**ARTÍCULOS 157 BIS Y 157 TER QUE SE AGREGAN AL CÓDIGO DEL TRABAJO
EMPRESAS DE 100 O MÁS TRABAJADORES DEBERÁN CONTRATAR O MANTENER UN 1% DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD O QUE SEAN ASIGNATARIAS DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, POSIBILITÁNDOSE UN CUMPLIMIENTO ALTERNATIVO**

El Senado, en el segundo trámite constitucional, incorporó al Código del Trabajo los artículos 157 bis y 157 ter (contenidos en la letra c) del artículo 3). En el primero de ellos se dispone que las grandes empresas, definidas en el artículo 505 bis del Código del Trabajo, deberán contratar o mantener, al menos, un 1% de personas con discapacidad o que sean asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, en relación al total de sus trabajadores. En el artículo 157 ter se establece que el empleador podrá alternativamente, y sólo durante los dos primeros años desde que le sea exigible la obligación establecida en el inciso primero del artículo anterior, darle cumplimiento ejecutando una o ambas de las siguientes medidas: a) Celebrar contratos de adquisición de bienes o servicios con empresas que tengan contratadas personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional y b) Celebrar convenios de transferencia con fundaciones o corporaciones sin fines de lucro que no tengan ningún tipo de

relación o interés directo o indirecto con el empleador, cuyo objeto social sea la capacitación e inserción laboral de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional.

En sesión de 14 de diciembre de 2016, el Diputado señor Alvarado subrayó que las disposiciones contenidas en el texto aprobado por el Senado, particularmente en lo que respecta a la excusa que puede presentar el empleador para no aplicar la cuota laboral que establece el proyecto, fundamentan el rechazo formulado por la Cámara de Diputados. En específico, aseveró que dicha facultad, junto con las medidas alternativas de cumplimiento, pueden generar que, en la práctica, el propósito de la iniciativa no sea alcanzado.

En cuanto al porcentaje de la cuota laboral, el Diputado señor Arriagada abogó por establecer los planes de capacitación necesarios para garantizar su implementación, particularmente mediante las medidas que puede adoptar el programa Más Capaz. En ese sentido, aseveró que los planes de capacitación que permitan el desempeño laboral de personas con discapacidad debe tener, por lo menos, una duración superior a 600 horas

La Diputada señora Sepúlveda puntualizó que la cuota laboral que contempla la iniciativa, equivalente al 1%, resulta particularmente exigua, toda vez que impide una adecuada inclusión de los trabajadores con discapacidad al mundo laboral. Asimismo, sostuvo que se contempla un régimen de excepción que faculta al respectivo jefe de servicio para excusarse respecto de la aplicación de dicha obligación.

Por otra parte, afirmó que las normas reglamentarias que debe dictar el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscritas por los Ministros de Hacienda y de Desarrollo Social, respecto de los órganos de la Administración del Estado -para determinar los parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que contiene el proyecto, o para justificar su excusa-, deben contemplar las condiciones que debe cumplir el trabajo de que se trate.

El Diputado señor Monckeberg, don Nicolás, comentó que una de las grandes problemáticas relativas a la contratación de personas con discapacidad dice relación con que dejan de ser beneficiarios de asignación familiar, lo que afecta su acceso a las prestaciones de salud, sobre todo en aquellos casos en que pretenda volver a incorporarse al sistema nacional de salud.

En otro ámbito de la iniciativa, afirmó que la causal relativa a la inexistencia de cupos en un servicio público puede presentar dificultades para la inclusión laboral de personas con

discapacidad, habida cuenta de que puede ser aplicada con la sola voluntad del empleador.

Finalmente, manifestó que, respecto de la excusa que pudiere presentar el empleador, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigencia de la iniciativa, resulta contradictorio con el plazo para aplicar las medidas alternativas que contiene el artículo 157 ter. Asimismo, aseveró que resulta necesario unificar la regulación aplicable al sector público y privado, en lo que respecta a la excusa en la aplicación de la cuota laboral.

A continuación, el Ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza Gómez, dio cuenta de la voluntad del Ejecutivo, consistente en aprobar el texto despachado, en segundo trámite constitucional, por el Senado.

Al efecto, propuso que, respecto del artículo 157 ter, el empleador podrá alternativamente, y sólo durante los dos primeros años desde que le sea exigible la obligación establecida en el inciso primero del artículo 157 bis, darle cumplimiento ejecutando una o ambas de las siguientes medidas: celebrar contratos de adquisición de bienes o servicios con empresas que tengan contratadas personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional; o celebrar convenios de transferencia con fundaciones o corporaciones sin fines de lucro que no tengan ningún tipo de relación o interés directo o indirecto con el empleador, cuyo objeto social sea la capacitación e inserción laboral de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional.

Finalmente, propuso que las medidas deberán representar, a lo menos, el doble de la obligación de contratación que el empleador debía cumplir según el inciso primero del artículo anterior y, además, el monto de cada uno de los contratos de adquisición de bienes o servicios o convenios de transferencia que suscriba, no podrá ser inferior a sesenta ingresos mínimos mensuales en el año.

De ese modo, explicó que, según el parecer del Ejecutivo, dicha disposición es coherente con el déficit de capacitación laboral que enfrenta el país, lo que permitiría una implementación gradual de la iniciativa atendiendo al nivel de empleabilidad de los trabajadores y a las medidas que deben contemplar las empresas para su ingreso al mundo del trabajo.

Enseguida, aseveró que una cuota más elevada sólo es posible de ser aplicada conforme a un criterio progresivo, en base a una evaluación permanente de su funcionamiento, en los términos que establece el artículo 4° del proyecto de ley en estudio.

En tal sentido, reiteró que la cuota laboral que propone el proyecto se enmarca dentro de un sistema de protección social para las personas en situación de discapacidad. En esa línea, aseveró que dicho porcentaje apunta al establecimiento de una nueva cultura laboral, la que requiere un proceso gradual y progresivo que atienda al número de personas con discapacidad que cuenten con la capacitación requerida para ingresar al mundo laboral.

En efecto, señaló que el programa Más Capaz ha debido flexibilizar las normas para acceder a los planes de capacitación, considerando la carencia de entidades oferentes y la insuficiencia en la demanda por acceder a dicho programa, lo que da cuenta de la imposibilidad de aplicar, inmediatamente, una cuota laboral superior a aquella contenida en el texto aprobado por el Senado.

Seguidamente, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss Valle, expuso que la iniciativa contempla los mecanismos para cautelar el carácter excepcional de las medidas de cumplimiento alternativo, de modo tal de asegurar, por regla general, la cuota laboral que establece el proyecto.

Se deja constancia que el Diputado señor Arriagada, en conjunto con las Diputadas señoras Hernando y Sepúlveda y los Diputados señores Melo y Monsalve, formularon una proposición para complementar el inciso quinto del artículo 157 bis, que regula el reglamento que deberá dictar el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la finalidad de que incluya -dicho reglamento- al menos las obligaciones de los empleadores relativas a la capacitación de los trabajadores, el proceso de acompañamiento que deben brindarles y la evaluación del proceso de inclusión laboral.

La Presidenta de la Comisión Mixta declaró inadmisibles esta propuesta, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, atribuciones de un servicio público, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política.

Posteriormente, en sesión de 15 de marzo de 2017, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss Valle, presentó una propuesta que incorpora, a continuación del artículo 157 del Código del Trabajo, un Capítulo II, titulado "De la inclusión laboral de personas con discapacidad", y los artículos 157 bis y 157 ter que lo componen.

El artículo 157 bis propuesto establece que las empresas de 100 o más trabajadores deberán contratar o mantener contratados, según corresponda, al menos un 1% de personas con discapacidad o que sean asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, en relación al total de sus trabajadores. Agrega que las personas con discapacidad deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Asimismo, dispone la obligación del empleador de registrar los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, así como sus modificaciones o términos, dentro de los quince días siguientes a su celebración, mediante el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, quien llevará un registro actualizado de lo anterior y deberá mantener reserva de dicha información. Dispone, a continuación, que la fiscalización de lo dispuesto en el Capítulo II del Código del Trabajo corresponderá a la Dirección del Trabajo, salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 157 ter, en lo relativo a la reglamentación de la letra b) de dicha disposición.

Finalmente, consigna que un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito por los Ministros de Hacienda y de Desarrollo Social, establecerá los parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo.

Enseguida, el artículo 157 ter propuesto establece que las empresas que, por razones fundadas, no puedan cumplir total o parcialmente la obligación establecida en el inciso primero del artículo 157 bis, deberán darle cumplimiento en forma alternativa mediante la celebración de contratos de prestación de servicios con empresas que tengan contratadas personas con discapacidad, o efectuando donaciones en dinero a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones a las que se refiere el artículo 2° de la ley N° 19.885.

La propuesta agrega que sólo se considerarán razones fundadas aquellas derivadas de la naturaleza de las funciones que desarrolla la empresa, o la falta de personas interesadas en las ofertas de trabajo que se hayan formulado, mientras que el monto anual de los contratos de prestación de servicios con empresas que tengan contratadas personas con discapacidad no podrá ser inferior al equivalente a veinticuatro ingresos mínimos mensuales respecto de cada trabajador que debía ser contratado por la empresa.

Por otra parte, dispone que las donaciones en dinero a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones a las que se refiere el artículo 2° de la ley N° 19.885 deberán sujetarse a lo dispuesto en la ley N° 19.885, en lo que resulte aplicable.

Asimismo, establece que estas donaciones no darán derecho a los créditos y beneficios tributarios establecidos en los artículos 1 y 1 Bis. Sin embargo, para efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del referido cuerpo legal.

Del mismo modo, la propuesta consigna que las donaciones deberán dirigirse a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones cuyo objeto social incluya la capacitación, rehabilitación, promoción y fomento para la creación de empleos, contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad, y no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participe el donante, su cónyuge, su conviviente civil o sus parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad. En caso que el donante sea una persona jurídica, agrega que no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios o directores o los accionistas que posean el 10% o más del capital social o, los cónyuges, convivientes civiles o parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad, de dichos socios, directores o accionistas.

Enseguida, establece que el monto anual de las donaciones efectuadas no podrá ser inferior al equivalente a veinticuatro ingresos mínimos mensuales, ni superior a doce veces el límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de cada trabajador que debía ser contratado por la empresa. En cualquier caso, prescribe que no se aplicará a las donaciones establecidas en la iniciativa el límite global absoluto establecido en el artículo 10 de dicho cuerpo legal.

Finalmente, estipula que las empresas que ejecuten alguna de las medidas señaladas en las letras a) y b) del artículo 157 ter deberán remitir una comunicación electrónica a la Dirección del Trabajo, con copia a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social, al Servicio Nacional de la Discapacidad y al Servicio de Impuestos Internos, debiendo indicar la razón invocada y la medida adoptada, durante el mes de enero de cada año, y tendrá una vigencia de doce meses.

Al iniciarse el estudio de dicha propuesta, la Comisión Mixta abordó la eventual incidencia que ésta tendría en materia de la administración financiera del Estado, a propósito de las medidas de cumplimiento alternativo de la cuota laboral. En efecto, la proposición del Ejecutivo consigna que las donaciones en dinero a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones a las que se refiere el artículo 2° de la ley N° 19.885, no darán derecho a los créditos y beneficios tributarios establecidos en sus artículos 1 y 1 Bis.

Asimismo, dispone que para efectos de lo establecido en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del referido cuerpo legal.

El asesor legislativo del Ministerio de Hacienda, señor Roberto Godoy, en relación a los eventuales efectos que la propuesta tendría en materia de administración financiera del Estado, sostuvo que el proyecto regula el cumplimiento de la medida alternativa en relación al régimen jurídico que opera para las donaciones y que se les aplica de conformidad al texto de la propuesta.

Agregó que ello no genera efectos en materias de Hacienda, toda vez que no implica un beneficio tributario para las empresas que opten por las medidas de cumplimiento alternativo, ni modifica el régimen general aplicable a las donaciones.

En la misma línea, la Jefa del Departamento de Impuestos Directos de la Subdirección Normativa del Servicio de Impuestos Internos, señora Cecilia Fierro, explicó que la iniciativa contemplaba, en su formulación original, una regla de contratación de trabajadores que podría contener efectos meramente indirectos sobre el impuesto a la renta, considerando que las remuneraciones permiten rebajar la renta líquida y, en consecuencia, disminuyen el pago de impuestos de las empresas, tal como ocurre en virtud del régimen tributario general, de modo tal que el proyecto no innova en la materia.

Asimismo, arguyó que la propuesta no importa un cambio en el impuesto a las donaciones, no da derecho a créditos o beneficios tributarios ni tampoco constituye un cambio en la forma de determinar los gastos necesarios para producir la renta, de modo tal que no produce efectos en materia de administración financiera del Estado. Lo anterior, porque el beneficiario es el que paga el impuesto a donaciones y en este caso el beneficiario son corporaciones o fundaciones que están exentas del impuesto a las donaciones.

Respecto del tema de que las donaciones tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta, señaló que ese gasto tendría el mismo efecto que la contratación de trabajadores.

El Ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza Gómez, añadió que la propuesta no genera un mayor gasto fiscal ni tiene implicancias tributarias, de modo tal que no requiere ser tramitada por las Comisiones de Hacienda. Asimismo, añadió que dicho trámite no procede tratándose de iniciativas que se encuentran en discusión por parte de una Comisión Mixta.

Seguidamente, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss Valle, explicó que el artículo 17 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, establece que cada Cámara deberá tener una Comisión de Hacienda, encargada de informar los proyectos en lo relativo a su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas.

Agregó que tales supuestos no se cumplen respecto de la iniciativa, de modo tal que ésta no requiere ser tramitada ante dicha instancia legislativa.

El Senador señor Larraín manifestó, en sentido contrario, que la determinación de los rubros que pueden ser considerados como gastos necesarios para producir la renta, y la definición del régimen de donaciones, constituyen una definición propia de la regulación tributaria, las que requieren ser evaluadas por las Comisiones de Hacienda de ambas Corporaciones.

Asimismo, afirmó que la incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado de un proyecto incluye lo relativo a la recaudación fiscal emanada de los impuestos, de modo tal que la iniciativa tendría incidencia presupuestaria.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, expuso que existen una serie de iniciativas legales que pueden contemplar un efecto indirecto en materia tributaria que, al no afectar la administración financiera del Estado, no han requerido su conocimiento por las respectivas Comisiones de Hacienda. A modo de ejemplo, arguyó que las normas que operan en materia de subcontratación pueden ser comprendidas en dicha hipótesis.

A continuación, la Presidenta de la Comisión Mixta, Senadora señora Muñoz, puso en votación el envío de la iniciativa a las respectivas Comisiones de Hacienda, previo a su conocimiento por las Salas de ambas Cámaras.

-La Comisión Mixta rechazó el envío del proyecto a las Comisiones de Hacienda de ambas Corporaciones, por cinco votos en contra, de los Diputados señores Alvarado y Melo y de las Senadoras señoras Goic y Muñoz y del Senador señor Rossi, y tres votos a favor, de los Diputados señores Lavín y Monckeberg, don Nicolás, y del Senador señor Larraín.

-Enseguida, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Rossi, y Diputados señores Alvarado, Arriagada, Lavín, Melo y Monckeberg, don Nicolás, aprobó la propuesta del Ejecutivo que incorpora, a continuación del artículo 157

del Código del Trabajo, un Capítulo II, nuevo, y los artículos 157 bis y 157 ter que lo componen.

**ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO
ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS PERMANENTES DE LA
LEY QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR PERSONAS
CON DISCAPACIDAD O ASIGNATARIOS DE UNA PENSIÓN DE
INVALIDEZ, TANTO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO COMO EN
LAS EMPRESAS DE 100 O MÁS TRABAJADORES**

El Senado, en el segundo trámite constitucional, incorporó el artículo primero transitorio que dispone la entrada en vigencia de los artículos que establecen la obligación de contratar personas con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez, tanto en el sector público como en las grandes empresas, el 1° de enero del año siguiente a la publicación de los respectivos reglamentos en el Diario Oficial.

En sesión de 14 de diciembre de 2016, el Diputado señor Alvarado sostuvo que el rechazo de la Cámara de Diputados, al texto aprobado por el Senado, radica en la regulación propuesta para la entrada en vigencia de los artículos 1 y 3 del proyecto. En efecto, explicó que el plazo contemplado –correspondiente al 1° de enero del año siguiente a la publicación de los respectivos reglamentos en el Diario Oficial- resulta excesivo para la implementación de dicha normativa.

En la misma línea, la Diputada señora Sepúlveda apuntó que la norma contenida en el artículo primero transitorio, que establece que los artículos 1 y 3 del entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente a la publicación de los respectivos reglamentos en el Diario Oficial, resulta equívoca, toda vez que dificulta la aplicación de la iniciativa.

El Ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza Gómez, propuso que la entrada en vigencia de ley tendrá lugar el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos señalados en sus artículos 1 y 3.

En sesión de 21 de diciembre de 2016, el Ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza Gómez, propuso incorporar un artículo primero transitorio, nuevo, relativo a la entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en la iniciativa.

Al efecto, sostuvo que la proposición se formula en consideración al tenor del artículo segundo transitorio introducido por el

Senado -el que no fue rechazado por la Cámara de Diputados-, que dispone que dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la publicación de la ley deberán dictarse los reglamentos referidos en los artículos 1 y 3, así como las normas necesarias de las instituciones singularizadas en su artículo 1, esto es, ambos cuerpos reglamentarios, dictados por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscritos por los Ministros de Hacienda y de Desarrollo Social, establecerán, respectivamente, los parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para dar cumplimiento a la cuota laboral que la iniciativa consagra para el sector público y privado.

En consecuencia, reiteró que, considerando dicha disposición, y las observaciones de los integrantes de la Comisión Mixta, el artículo primero transitorio, nuevo, establecerá que la ley entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos señalados en sus artículos 1 y 3.

-La Comisión Mixta por la unanimidad de sus integrantes presentes, Diputada señora Pascal y Diputados señores Alvarado, Arriagada y Monckeberg, don Nicolás, y Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier aprobó incorporar un artículo primero transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos señalados en sus artículos 1 y 3.”.

**ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO
ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 5° PERMANENTE,
SOBRE CONTRATOS DE TRABAJO DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD MENTAL**

El Senado, en el segundo trámite constitucional, mediante el artículo 5° permanente, derogó el artículo 16 de la ley N° 18.600 que establece normas sobre deficientes mentales. El artículo 16 estipulaba que en el contrato de trabajo que celebrara la persona con discapacidad mental, podría estipularse una remuneración libremente convenida entre las partes, no aplicándose a este respecto las normas sobre ingreso mínimo.

En consecuencia con lo anterior, el Senado aprobó el artículo tercero transitorio que describe una fórmula gradual de pactar remuneraciones por parte de las personas con discapacidad mental que sean contratadas. La fórmula es la siguiente:

1.- Durante los primeros doce meses de vigencia de la presente ley, las partes deberán pactar como remuneración, al menos, un 50% del monto total del ingreso mínimo.

2.- A partir del decimotercer mes y hasta el vigesimocuarto mes posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, las

partes deberán pactar como remuneración, al menos, un 75% del monto total del ingreso mínimo.

3.- A partir del vigesimoquinto mes posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, las partes deberán pactar como remuneración, al menos, el 100% del monto total del ingreso mínimo.

En sesión de 14 de diciembre de 2016, el Diputado señor Arriagada afirmó que, según el parecer de diversas organizaciones que realizan labores en materia de inclusión de personas con discapacidad, no existen razones para establecer una entrada en vigencia diferida respecto de la eliminación del artículo 16 de la ley N° 18.600, del año 1987, que establece normas sobre deficientes mentales.

En efecto, aseveró que el artículo 5° del proyecto de ley deroga dicha disposición, con la finalidad de aplicar las normas sobre ingreso mínimo a los contratos de trabajo que celebre una persona con discapacidad mental. Sin embargo, explicó que el artículo transitorio propone un régimen de aplicación gradual, de modo tal que a partir del vigésimo quinto mes posterior a la entrada en vigencia de la iniciativa, las partes deberán pactar como remuneración, al menos, el 100% del monto total del ingreso mínimo.

Reiteró que dicha disposición carece de razonabilidad, toda vez que, sin perjuicio de establecer una aplicación gradual de la obligación de pagar el ingreso mínimo, no reduce, en la misma proporción, la jornada laboral del trabajador que hubiere suscrito el contrato de trabajo.

El Ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza Gómez, señaló que, habiendo analizado la disposición introducida por el Senado y rechazada por la Cámara de Diputados, y habida cuenta del escaso impacto que tendría su aplicación, el Ejecutivo propone la eliminación de dicha norma, de modo tal que las personas con discapacidad mental que estuvieren contratadas con un ingreso inferior al salario mínimo accederán inmediatamente al monto equivalente a dicha remuneración.

El Senador señor Letelier sostuvo que, en cualquier caso, la entrada en vigencia de la derogación del artículo 16 de la ley N° 18.600, que establece normas sobre deficientes mentales, debe evitar cualquier dificultad que pueda producirse para la contratación de dichas personas.

En sesión de 21 de diciembre de 2016, el Ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza Gómez, habida cuenta de las

observaciones de los integrantes de la Comisión Mixta, propuso la eliminación del artículo tercero transitorio, contenido en el texto aprobado por el Senado.

En directa vinculación, aseveró que se propone – mediante el artículo primero transitorio nuevo- la vigencia inmediata de la eliminación del artículo 16 de la ley N° 18.600, que establece normas sobre deficientes mentales, de 1987, que prescribe que en el contrato de trabajo que celebre la persona con discapacidad mental podrá estipularse una remuneración libremente convenida entre las partes, no aplicándose a este respecto las normas sobre ingreso mínimo.

El Diputado señor Monckeberg, don Nicolás, junto con compartir el propósito que persigue la propuesta, reiteró sus observaciones respecto de la necesidad de suprimir el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N°150, de 1981, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N° 307 y 603, ambos de 1974.

En efecto, explicó que dicha norma establece que, para acceder a los beneficios de asignación familiar y maternal, los beneficiarios deben vivir a expensas del beneficiario que las invoque y no disfrutar de una renta, cualquiera que sea su origen o procedencia, igual o superior al cincuenta por ciento del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 18.806.

De ese modo, afirmó que los usuarios de dicho sistema, una vez que reciban un ingreso superior al cincuenta por ciento del ingreso mínimo mensual, quedarán excluidos del pago del respectivo beneficio. En consecuencia, detalló que no podrían reingresar al régimen de prestaciones familiares y al sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores público y privado, lo que resulta particularmente complejo al existir una preexistencia, atendida la discapacidad que padecen.

En consecuencia, sostuvo que dicha norma desincentiva el propósito que persigue el proyecto, al dificultar el ingreso de las personas con discapacidad al mundo laboral.

En la misma línea, el Senador señor Letelier puntualizó que la derogación del artículo 16 de la ley N° 18.600 requiere una serie de adecuaciones a otros cuerpos legales, para evitar un desincentivo a la inclusión laboral y una afectación al derecho de los trabajadores a acceder a las prestaciones de salud y previsión social.

En tal sentido, propuso establecer un sistema de entrada en vigencia para los contratos vigentes que hubieren suscrito personas con discapacidad mental, de modo tal de establecer que, durante

los primeros seis meses, se pagará el 50% del ingreso mínimo, y el 100% al cumplirse el primero año de su entrada en vigencia.

La Diputada señora Hernando manifestó que dicha propuesta podría generar la coexistencia de dos regímenes distintos, aplicables a aquellos trabajadores que estuvieren contratados antes de la entrada en vigencia del proyecto de ley y a aquellos que contrate con posterioridad, lo que resultaría inadecuado.

La Diputada señora Sepúlveda coincidió con dicha observación. Asimismo, agregó que, respecto de las personas con discapacidad mental, una de las mayores problemáticas dice relación con la adaptabilidad de los puestos de trabajo, lo que requiere implementar una serie de medidas que apunten en esa dirección.

La Diputada señora Pascal complementó dicha observación, con la finalidad de garantizar el acceso de las personas con discapacidad al sistema de salud en igualdad de condiciones.

A continuación, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss Valle, explicó que, para efectos de determinar el alcance de la derogación del artículo 16 de la ley N° 18.600, se debe considerar que, actualmente, 6.149 personas con discapacidad mental se desempeñan laboralmente, de los cuales 2.966 perciben una remuneración inferior al ingreso mínimo. Asimismo, detalló que el 55,5% de las personas con discapacidad se encuentran contratadas en grandes empresas.

Con todo, respecto de la pensión de invalidez, aseveró que el beneficio cesa únicamente cuando el trabajador obtenga más de dos ingresos mínimos mensuales, lo que garantiza la compatibilidad entre ambos instrumentos.

En la misma línea, la Subsecretaria de Evaluación Social, señor Heidi Berner, indicó que cuando una persona que hubiere ingresado como carga al sistema privado de salud posteriormente comienza a desempeñar labores mediante un contrato de trabajo, accederá a las mismas prestaciones que hubiere contratado previamente, toda vez que dicho vínculo contractual dice relación con un plan de salud y no con una aseguradora en particular.

Seguidamente, la jefa de la División Jurídica del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señora Andrea Soto, explicó que el propósito de la propuesta apunta a igualar los derechos de los trabajadores en el acceso a una remuneración. Asimismo, arguyó que las modificaciones que pudieran promoverse al sistema de prestaciones de salud excederían las ideas matrices del proyecto de ley.

La Senadora señora Goic sostuvo que, en general, el sistema privado de salud debe ser objeto de una revisión a propósito del cobro de preexistencias. En ese contexto, afirmó que el proyecto de ley apunta a la inserción al mundo del trabajo de las personas con discapacidad, sin perjuicio de las reformas que pudieran estudiarse, en otra iniciativa, al funcionamiento del sistema privado de salud.

-La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Diputada señora Pascal y Diputados señores Alvarado, Arriagada y Monckeberg, don Nicolás, y las Senadoras señoras Goic y Muñoz y los Senadores señores Larraín y Letelier, concordó en la eliminación del artículo tercero transitorio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS, NUEVOS

El Ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza Gómez, en una primera oportunidad propuso introducir un artículo transitorio, nuevo, al texto del proyecto de ley para establecer que al término del segundo año contado desde la entrada en vigencia de la ley, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Social deberán evaluar conjuntamente la implementación y aplicación de la reserva legal de contratación de personas con discapacidad en el sector público y privado establecidas en los artículos 1 y 3 de esta ley, respectivamente. Este informe deberá considerar el impacto de la reserva legal vigente y formular una propuesta sobre la mantención o aumento de ella, en caso que los antecedentes así lo justifiquen. El informe será remitido a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados, y será publicado en el sitio web de ambos ministerios.

De ese modo, aseveró que se posibilitará una revisión de la aplicabilidad de las normas contenidas en la iniciativa. Sobre el particular, afirmó que únicamente mediante dicho factor es posible legitimar el sistema de inclusión laboral que propone el proyecto, considerando el porcentaje de personas que pueden desempeñarse en el ámbito laboral, de modo tal de cubrir la totalidad de las plazas laborales que derivan de la cuota que contempla.

Posteriormente, en sesión de 15 de marzo de 2017, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss Valle, presentó una propuesta para incorporar los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios, nuevos.

El artículo cuarto transitorio establece que durante el tercer año contado desde la entrada en vigencia de la ley, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Social y de Hacienda, deberán evaluar conjuntamente la implementación y aplicación de la reserva legal de contratación de personas con discapacidad y asignatarias de una pensión de

invalidez de cualquier régimen previsional, en el sector público y privado, establecidas en los artículos 1° y 3] de la ley. Añade que dicho informe deberá considerar el impacto de la reserva legal y formular una propuesta sobre la mantención o aumento de ella, en caso que los antecedentes así lo justifiquen.

Asimismo, deberá evaluar los efectos en las empresas sujetas a esta obligación según tamaño, tipo de actividad productiva y ubicación geográfica, y revisar la aplicación y los resultados de las medidas alternativas de cumplimiento, formulando propuestas de mejora, en caso de estimarse necesario. Propone, además, que el informe deberá ser remitido a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, y a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados, y debe ser publicado en el sitio web de dichos Ministerios.

El artículo quinto transitorio establece que las empresas de 100 y hasta 199 trabajadores estarán sujetas a la obligación establecida en el inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo, introducido por el artículo 3° de la ley, a partir del término del primer año contado desde la entrada en vigencia de ésta.

Finalmente, el artículo sexto transitorio propone que durante los dos primeros años contados desde la entrada en vigencia de la ley, las empresas podrán optar por cumplir la obligación establecida en el inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo mediante la contratación directa de trabajadores, o por medio de alguna de las medidas establecidas en el artículo 157 ter del Código del Trabajo, sin necesidad de contar con una razón fundada.

El Diputado señor Melo consultó acerca de los parámetros que deberán considerarse para elevar la cuota laboral que propone el proyecto, de modo tal de asegurar que se produzca dicho incremento.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss Valle, explicó que la propuesta contenida en el artículo cuarto transitorio establece el procedimiento de evaluación de la ley al tercer año contado desde su entrada en vigencia, considerando que la disposición sexta transitoria permite, respecto del sector privado, la aplicación de medidas de cumplimiento alternativo.

-La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Diputados señores Alvarado, Arriagada, Lavín, Melo y Monckeberg, don Nicolás, y Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Rossi, aprobó la propuesta del Ejecutivo, que incorpora los artículos transitorios cuarto, quinto y sexto de la iniciativa.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta viene en proponer la resolución de las discrepancias entre ambas ramas del Congreso Nacional del siguiente modo:

ARTÍCULO 45 DE LA LEY N° 20.422 QUE SE SUSTITUYE, REFERIDO A LA SELECCIÓN PREFERENTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO Y A LO MENOS UN 1% DE LA DOTACIÓN ANUAL, EN INSTITUCIONES QUE TENGAN 100 O MÁS FUNCIONARIOS DEBERÁN SER PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Aprobar la propuesta del Ejecutivo, cuyo texto es el siguiente:

En el artículo 1 del proyecto agregar una letra b) que contiene el siguiente artículo 45 que sustituye el actual:

“Artículo 45.- En los procesos de selección de personal, los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, la Justicia Electoral y demás tribunales especiales creados por ley, seleccionarán preferentemente, en igualdad de condiciones de mérito, a personas con discapacidad.

En las instituciones a que se refiere el inciso anterior, que tengan una dotación anual de 100 o más funcionarios o trabajadores, a lo menos un 1% de la dotación anual deberán ser personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional. Las personas con discapacidad deberán contar con la calificación y certificación que establece esta ley.

En el caso de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile, la obligación establecida en el inciso anterior considerará sólo a su personal civil.

El jefe superior o jefatura máxima del órgano, servicio o institución correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso segundo. En caso que no sea posible su cumplimiento total o parcial, las entidades antes señaladas deberán remitir un informe fundado a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad, explicando las razones para ello. Sólo se considerarán razones fundadas aquellas relativas

a la naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano, servicio o institución, no contar con cupos disponibles en la dotación de personal y la falta de postulantes que cumplan con los requisitos respectivos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por los Ministros de Hacienda y de Desarrollo Social, establecerá para los órganos de la Administración del Estado indicados en el inciso primero, los parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en este artículo o para justificar su excusa.

En el caso del Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Tribunal Constitucional, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Servicio Electoral, la Justicia Electoral y demás tribunales especiales creados por ley, serán sus propios órganos quienes deberán dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo. En estas instituciones cuando la dotación máxima de personal se consulte en la Ley de Presupuestos del Sector Público o en alguna otra norma en particular, se estará a la dotación máxima fijada en ella.”.

(Unanimidad 9X0. Diputados señores Alvarado, Arriagada, Lavín, Melo y Monckeberg, don Nicolás, y Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Rossi).

**ARTÍCULOS 157 BIS Y 157 TER QUE SE AGREGAN AL CÓDIGO DEL
TRABAJO
EMPRESAS DE 100 O MÁS TRABAJADORES DEBERÁN CONTRATAR O
MANTENER UN 1% DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD O QUE SEAN
ASIGNATARIAS DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, POSIBILITÁNDOSE
UN CUMPLIMIENTO ALTERNATIVO**

Aprobar la propuesta del Ejecutivo, cuyo texto es el siguiente:

En el artículo 3 del proyecto agregar una letra c) que contiene un Capítulo II y los artículos 157 bis y 157 ter que lo componen:

“Capítulo II
De la inclusión laboral de personas con discapacidad

Artículo 157 bis.- Las empresas de 100 o más trabajadores deberán contratar o mantener contratados, según corresponda, al menos un 1% de personas con discapacidad o que sean asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, en relación al total de sus trabajadores.

Las personas con discapacidad deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

El empleador deberá registrar los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, así como sus modificaciones o términos, dentro de los quince días siguientes a su celebración a través del sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, quien llevará un registro actualizado de lo anterior, debiendo mantener reserva de dicha información.

La fiscalización de lo dispuesto en este capítulo corresponderá a la Dirección del Trabajo, salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo siguiente, en lo relativo a la reglamentación de la letra b) de ese mismo artículo.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por los Ministros de Hacienda y de Desarrollo Social, establecerá los parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo.

Artículo 157 ter.- Las empresas que, por razones fundadas, no puedan cumplir total o parcialmente la obligación establecida en el inciso primero del artículo anterior, deberán darle cumplimiento en forma alternativa, ejecutando alguna de las siguientes medidas:

a) Celebrar contratos de prestación de servicios con empresas que tengan contratadas personas con discapacidad.

b) Efectuar donaciones en dinero a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones a las que se refiere el artículo 2 de la ley N° 19.885.

Sólo se considerarán razones fundadas aquellas derivadas de la naturaleza de las funciones que desarrolla la empresa o la falta de personas interesadas en las ofertas de trabajo que se hayan formulado.

El monto anual de los contratos celebrados de conformidad a la letra a) de este artículo no podrá ser inferior al equivalente a veinticuatro ingresos mínimos mensuales respecto de cada trabajador que debía ser contratado por la empresa.

Las donaciones establecidas en la letra b) de este artículo deberán sujetarse a lo dispuesto en la ley N° 19.885, en lo que resulte aplicable y con las excepciones que se señalan a continuación:

1.- Estas donaciones no darán derecho a los créditos y beneficios tributarios establecidos en los artículos 1 y 1 Bis. Sin embargo, para efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del referido cuerpo legal.

2.- Las donaciones deberán dirigirse a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones cuyo objeto social incluya la capacitación, rehabilitación, promoción y fomento para la creación de empleos, contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad.

3.- Las donaciones no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participe el donante, su cónyuge, su conviviente civil o sus parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad. En caso que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios o directores o los accionistas que posean el 10% o más del capital social o, los cónyuges, convivientes civiles o parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad, de dichos socios, directores o accionistas.

4.- El monto anual de las donaciones efectuadas no podrá ser inferior al equivalente a veinticuatro ingresos mínimos mensuales ni superior a doce veces el límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de cada trabajador que debía ser contratado por la empresa.

5.- No se aplicará a las donaciones establecidas en la presente ley, el límite global absoluto establecido en el artículo 10.

Las empresas que ejecuten alguna de las medidas señaladas en las letras a) y b) de este artículo, deberán remitir una comunicación electrónica a la Dirección del Trabajo, con copia a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social, al Servicio Nacional de la Discapacidad y al Servicio de Impuestos Internos. La empresa deberá indicar en esta comunicación la razón invocada y la medida adoptada. Esta comunicación deberá ser efectuada durante el mes de enero de cada año y tendrá una vigencia de doce meses.”.

(Unanimidad 9X0. Diputados señores Alvarado, Arriagada, Lavín, Melo y Monckeberg, don Nicolás, y Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Rossi).

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO
ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS PERMANENTES DE LA
LEY QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR PERSONAS
CON DISCAPACIDAD TANTO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
COMO EN LAS EMPRESAS DE 100 O MÁS TRABAJADORES

Aprobar la siguiente propuesta del Ejecutivo:

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos señalados en sus artículos 1 y 3.”.

(8X0. Diputada señora Pascal y Diputados señores Alvarado, Arriagada y Monckeberg, don Nicolás, y Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier).

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO
ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 5° PERMANENTE,
SOBRE CONTRATOS DE TRABAJO DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD MENTAL

Eliminarlo, pasando el artículo cuarto transitorio a ser artículo tercero transitorio.

(8X0. Diputada señora Pascal y Diputados señores Alvarado, Arriagada y Monckeberg, don Nicolás, y las Senadoras señoras Goic y Muñoz y los Senadores señores Larraín y Letelier)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS NUEVOS

Aprobar la proposición del Ejecutivo que incorpora los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo cuarto.- Durante el tercer año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Social y de Hacienda deberán evaluar conjuntamente la implementación y aplicación de la reserva legal de contratación de personas con discapacidad y asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, en el sector público y privado, establecidas en los artículos 1 y 3 de esta ley, respectivamente. Este informe deberá considerar el impacto de la reserva legal vigente y formular una propuesta sobre la mantención o aumento de ella, en caso que los antecedentes así lo justifiquen. Asimismo, deberá evaluar los efectos en las empresas sujetas a esta obligación según tamaño, tipo de actividad productiva y ubicación geográfica. Del mismo modo, deberá revisar la aplicación y los resultados de las medidas alternativas de cumplimiento, formulando propuestas de mejora, en caso de estimarse necesario. El informe será remitido a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados, y será publicado en el sitio web de estos ministerios.

Artículo quinto.- Las empresas de 100 y hasta 199 trabajadores estarán sujetas a la obligación establecida en el inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo, introducido por el artículo 3 de esta ley, a partir del término del primer año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo sexto.- Durante los dos primeros años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, las empresas podrán optar por cumplir la obligación establecida en el inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo, introducido por el artículo 3 de esta ley, a través de la contratación directa de trabajadores o por medio de alguna de las medidas establecidas en el artículo 157 ter del Código del Trabajo, introducido por este mismo cuerpo legal, sin necesidad de contar con una razón fundada.”.

(Unanimidad 9X0. Diputados señores Alvarado, Arriagada, Lavín, Melo y Monckeberg, don Nicolás, y Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Rossi).

TEXTO DEL PROYECTO

En caso de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto del proyecto de ley es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Modifícase la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en los siguientes términos:

a) Reemplázase la denominación del Párrafo 3° del Título IV por la siguiente: “De la inclusión laboral y de la capacitación”.

b) Sustitúyese el artículo 45 por el que sigue:

“Artículo 45.- En los procesos de selección de personal, los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, la Justicia Electoral y demás tribunales especiales creados por ley, seleccionarán preferentemente, en igualdad de condiciones de mérito, a personas con discapacidad.

En las instituciones a que se refiere el inciso anterior, que tengan una dotación anual de 100 o más funcionarios o

trabajadores, a lo menos un 1% de la dotación anual deberán ser personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional. Las personas con discapacidad deberán contar con la calificación y certificación que establece esta ley.

En el caso de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile, la obligación establecida en el inciso anterior considerará sólo a su personal civil.

El jefe superior o jefatura máxima del órgano, servicio o institución correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso segundo. En caso que no sea posible su cumplimiento total o parcial, las entidades antes señaladas deberán remitir un informe fundado a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad, explicando las razones para ello. Sólo se considerarán razones fundadas aquellas relativas a la naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano, servicio o institución, no contar con cupos disponibles en la dotación de personal y la falta de postulantes que cumplan con los requisitos respectivos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por los Ministros de Hacienda y de Desarrollo Social, establecerá para los órganos de la Administración del Estado indicados en el inciso primero, los parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en este artículo o para justificar su excusa.

En el caso del Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Tribunal Constitucional, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Servicio Electoral, la Justicia Electoral y demás tribunales especiales creados por ley, serán sus propios órganos quienes deberán dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo. En estas instituciones cuando la dotación máxima de personal se consulte en la Ley de Presupuestos del Sector Público o en alguna otra norma en particular, se estará a la dotación máxima fijada en ella.”.

c) Reemplázase en el artículo 47 la expresión “sin limitación de edad” por “hasta los 26 años de edad”.

Artículo 2.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, por el siguiente:

“Prohíbese todo acto de discriminación arbitraria que se traduzca en exclusiones o restricciones, tales como aquéllas basadas en motivos de raza o etnia, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, discapacidad, religión o creencia, sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal o enfermedad, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo.”.

Artículo 3.- Modifícase el Título III del Libro I del Código del Trabajo, de la siguiente manera:

a) Reemplázase su denominación por la siguiente: “Del Reglamento Interno y la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad”.

b) Intercálase, a continuación del epígrafe antes señalado, un Capítulo I con la siguiente denominación: “Capítulo I Del Reglamento Interno”.

c) Incorporánse a continuación del artículo 157, el siguiente Capítulo II y los artículos 157 bis y 157 ter que lo componen:

“Capítulo II De la inclusión laboral de personas con discapacidad

Artículo 157 bis.- Las empresas de 100 o más trabajadores deberán contratar o mantener contratados, según corresponda, al menos un 1% de personas con discapacidad o que sean asigntarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, en relación al total de sus trabajadores.

Las personas con discapacidad deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

El empleador deberá registrar los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad o asigntarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, así como sus modificaciones o términos, dentro de los quince días siguientes a su celebración a través del sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, quien llevará un registro actualizado de lo anterior, debiendo mantener reserva de dicha información.

La fiscalización de lo dispuesto en este capítulo corresponderá a la Dirección del Trabajo, salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo siguiente, en lo relativo a la reglamentación de la letra b) de ese mismo artículo.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por los Ministros de Hacienda y de Desarrollo Social, establecerá los parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo.

Artículo 157 ter.- Las empresas que, por razones fundadas, no puedan cumplir total o parcialmente la obligación establecida en el inciso primero del artículo anterior, deberán darle cumplimiento en forma alternativa, ejecutando alguna de las siguientes medidas:

a) Celebrar contratos de prestación de servicios con empresas que tengan contratadas personas con discapacidad.

b) Efectuar donaciones en dinero a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones a las que se refiere el artículo 2 de la ley N° 19.885.

Sólo se considerarán razones fundadas aquellas derivadas de la naturaleza de las funciones que desarrolla la empresa o la falta de personas interesadas en las ofertas de trabajo que se hayan formulado.

El monto anual de los contratos celebrados de conformidad a la letra a) de este artículo no podrá ser inferior al equivalente a veinticuatro ingresos mínimos mensuales respecto de cada trabajador que debía ser contratado por la empresa.

Las donaciones establecidas en la letra b) de este artículo deberán sujetarse a lo dispuesto en la ley N° 19.885, en lo que resulte aplicable y con las excepciones que se señalan a continuación:

1.- Estas donaciones no darán derecho a los créditos y beneficios tributarios establecidos en los artículos 1 y 1 Bis. Sin embargo, para efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del referido cuerpo legal.

2.- Las donaciones deberán dirigirse a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones cuyo objeto social incluya la capacitación, rehabilitación, promoción y fomento para la creación de empleos, contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad.

3.- Las donaciones no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participe el donante, su cónyuge, su conviviente civil o sus parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad. En caso que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios o directores o los accionistas que posean el 10% o más del capital social o, los cónyuges, convivientes civiles o parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad, de dichos socios, directores o accionistas.

4.- El monto anual de las donaciones efectuadas no podrá ser inferior al equivalente a veinticuatro ingresos mínimos mensuales ni superior a doce veces el límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de cada trabajador que debía ser contratado por la empresa.

5.- No se aplicará a las donaciones establecidas en la presente ley, el límite global absoluto establecido en el artículo 10.

Las empresas que ejecuten alguna de las medidas señaladas en las letras a) y b) de este artículo, deberán remitir una comunicación electrónica a la Dirección del Trabajo, con copia a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social, al Servicio Nacional de la Discapacidad y al Servicio de Impuestos Internos. La empresa deberá indicar en esta comunicación la razón invocada y la medida adoptada. Esta comunicación deberá ser efectuada durante el mes de enero de cada año y tendrá una vigencia de doce meses.”.

Artículo 4.- Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Social deberán evaluar conjuntamente los resultados de la implementación de la presente ley cada cuatro años, informando de ello a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados.

Artículo 5.- Derógase el artículo 16 de la ley N° 18.600.

Artículo 6.- Modifícase la letra g) del artículo 2° de la ley N° 16.395, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, del modo que sigue:

a) Intercálase el siguiente párrafo tercero:

“Asimismo, el Sistema incorporará la información respecto de las personas que sean asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, que los organismos previsionales y de seguridad social deberán remitir mensualmente, en la forma que la Superintendencia determine.”.

b) Agréganse, a continuación del párrafo tercero, que ha pasado a ser cuarto, los siguientes párrafos quinto y sexto:

“Las Subsecretarías del Trabajo y de Previsión Social tendrán acceso a dicho Sistema y a la información que fuere necesaria sólo para el ejercicio de sus funciones. En tal caso, el tratamiento y uso de los datos personales que efectúen las Subsecretarías quedará dentro del ámbito de su competencia.

Dichas Subsecretarías y su personal deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de que tomen conocimiento y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos señalados en sus artículos 1 y 3.

Artículo segundo.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la publicación de la presente ley deberán dictarse los reglamentos referidos en los artículos 1 y 3, así como las normas necesarias de las instituciones singularizadas en su artículo 1.

Artículo **tercero**.- Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el literal c) del artículo 3 de la presente ley, los empleadores deberán registrar en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo y durante el plazo de seis meses posteriores a su entrada en vigencia, los contratos de trabajo vigentes de las personas con discapacidad o que sean asignatarios de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional.

Artículo cuarto.- Durante el tercer año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Social y de Hacienda deberán evaluar conjuntamente la implementación y aplicación de la reserva

legal de contratación de personas con discapacidad y asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, en el sector público y privado, establecidas en los artículos 1 y 3 de esta ley, respectivamente. Este informe deberá considerar el impacto de la reserva legal vigente y formular una propuesta sobre la mantención o aumento de ella, en caso que los antecedentes así lo justifiquen. Asimismo, deberá evaluar los efectos en las empresas sujetas a esta obligación según tamaño, tipo de actividad productiva y ubicación geográfica. Del mismo modo, deberá revisar la aplicación y los resultados de las medidas alternativas de cumplimiento, formulando propuestas de mejora, en caso de estimarse necesario. El informe será remitido a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados, y será publicado en el sitio web de estos ministerios.

Artículo quinto.- Las empresas de 100 y hasta 199 trabajadores estarán sujetas a la obligación establecida en el inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo, introducido por el artículo 3 de esta ley, a partir del término del primer año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.

Artículo sexto.- Durante los dos primeros años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, las empresas podrán optar por cumplir la obligación establecida en el inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo, introducido por el artículo 3 de esta ley, a través de la contratación directa de trabajadores o por medio de alguna de las medidas establecidas en el artículo 157 ter del Código del Trabajo, introducido por este mismo cuerpo legal, sin necesidad de contar con una razón fundada.”.

Acordado en sesión realizada con fecha 14 de diciembre de 2016, con asistencia de la Senadora señora Muñoz (Presidenta de la Comisión Mixta), de la Senadora señora Goic y de los Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier, y de los Diputados señores Alvarado (que reemplazó a la Diputada señora Carvajal), Arriagada, Lavín, Melo (que reemplazó a la Diputada señora Pascal) y Monckeberg, don Nicolás; en sesión de 21 de diciembre de 2016, con asistencia de la Senadora señora Muñoz (Presidenta de la Comisión Mixta), de la Senadora señora Goic y de los Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier, y de la Diputada señora Pascal y de los Diputados señores Alvarado (que reemplazó a la Diputada señora Carvajal), Arriagada y Monckeberg, don Nicolás y en sesión de 15 de marzo de 2017, con asistencia de la Senadora señora Muñoz (Presidenta de la Comisión Mixta), de la Senadora señora Goic y de los Senadores señores Larraín y Rossi (que reemplazó al Senador señor Letelier), y de los Diputados señores Alvarado (que reemplazó a la Diputada señora Carvajal),

Arriagada, Lavín, Melo (que reemplazó a la Diputada señora Pascal) y Monckeberg, don Nicolás.

Valparaíso, a 20 de marzo de 2017.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión Mixta